

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede a cada uno de los organismos que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado la consideración de «Entidades Constructoras», a los efectos de viviendas protegidas.

El problema de la vivienda, que aqueja en general a una gran masa de familias españolas de modesta condición económica, se acusa todavía en términos mucho más agudos respecto al personal ferroviario que, por su movilidad, tropieza con dificultades para encontrar decoroso alojamiento familiar en el lugar de su destino.

Para dar solución eficaz y rápida a este problema precisa combinar las actuaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, directamente interesadas en proporcionar alojamiento digno a sus agentes, con el Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de desarrollar la política social de la vivienda, patrocinada por el nuevo Estado. Por ello se ha considerado conveniente conceder a dichas entidades ferroviarias la categoría de «Entidades Constructoras» dentro de determinados límites, del mismo modo que se hizo con los Organismos públicos, por Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, para que puedan ser titulares de los expedientes que se promuevan ante el Instituto para la construcción de casas con destino a los agentes ferroviarios. Tal consideración está perfectamente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que si bien es depositaria y administradora de bienes del Estado, constituye una entidad dotada de personalidad jurídica propia y distinta de la de aquél en el ejercicio de sus funciones peculiares, y con el servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, que asimismo es autónomo en su administración y tiene caja propia; dependiendo ambos del Ministerio de Obras Públicas en su nexo con el Estado, propietario de los ferrocarriles.

La financiación del plan trazado, que supone la construcción de un número de viviendas considerable, exige una aportación económica de gran importancia. Por eso se brinda al Instituto Nacional de Previsión la concesión de préstamos para coadyuvar a obra tan trascendental, dejando al Instituto Nacional de la Vivienda la provisión de anticipos sin interés, en la forma

y cuantía que permiten sus reglamentos. De este modo los Organismos ferroviarios tendrán que aportar cantidades no superiores al diez por ciento presupuestario, admitiéndoseles a cuenta del mismo el valor de los solares donde se construyan las casas, muchos de los cuales obran ya en su poder.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a cada uno de los Organismos que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la Explotación de Ferrocarriles por el Estado la consideración de «Entidades Constructoras», al solo efecto de que puedan instar, por sí mismas, los expedientes para la construcción de viviendas destinadas a sus agentes, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, y gozar de los beneficios legales otorgados por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para la construcción de viviendas ferroviarias, los beneficios que se mencionan en los apartados a), b) y d) del artículo cuarto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el artículo veinte de su Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, en las condiciones que en dichas disposiciones legales se especifican.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Previsión podrá otorgar préstamos al interés legal y por un plazo máximo de veinte años, regulados por sus reglamentos y proporcionados al presupuesto total de los proyectos que apruebe el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Las entidades ferroviarias citadas aportarán inicialmente el diez por ciento del presupuesto; computándose como parte del mismo, en su caso, el valor de los solares, apreciado contradictoriamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y por los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto.—Las viviendas así construídas serán propiedad del Estado, quedando adscritas a los bienes administrados respectivamente por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y por la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y se entregarán en régimen de alquiler al uso y disfrute por sus agentes ferroviarios.

Artículo sexto.—El Ministerio de Obras Públicas regulará cuanto se relacione con planes, proyectos y condiciones técnicas de las construcciones á que se refiere este Decreto, y dictará las disposiciones complementarias para su desarrollo en lo referente a la actuación de las nuevas entidades constructoras ferroviarias, quedando en los demás aspectos complementado por la reglamentación general del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre construcción de edificios para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de edificios con destino a las viviendas para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de edificios con destino a las viviendas para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose, al propio tiempo, para ello el gasto de un millón novecientas ochenta y nueve mil novecientas ochenta y ocho pesetas con quince céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre construcción de un edificio para Comandancia de Marina de Gijón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de un edificio para la Comandancia de Marina de Gijón, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de un edificio para la Comandancia de Marina de Gijón, en la forma propuesta en el correspondiente expediente y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose, al propio tiempo, para ello el gasto de un millón quinientas veintitrés mil seiscientas treinta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don Alejandro Gallo Artacho, que es Magistrado del mismo Tribunal.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, creada por Ley de dieciocho de marzo último, a don Alejandro Gallo Artacho, que es Magistrado del mismo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ